

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2018-00066

En escrito visible en documento 011 del cuaderno de memoriales del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra **MARIA LOURDES RAMIREZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARIA LOURDES RAMIREZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 011 del cuaderno de memoriales del expediente digital

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2018-00417

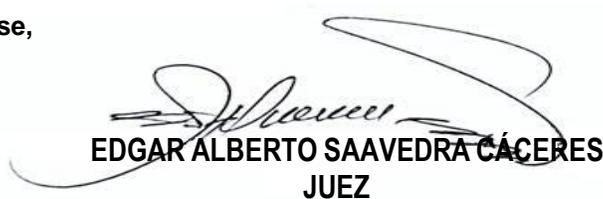
Vista la actuación surtida, y en atención a la acreditación de la sanción impuesta al apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2º, del Art. 159 del CGP, según el cual el proceso se interrumpirá por la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del apoderado alguna de las partes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCION del presente proceso, a partir del día 31 de enero de 2024 y hasta el 3 de junio de 2024.

SEGUNDO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de interrupción, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2018-00948

Obre en autos la información suministrada por el apoderado de la parte demandante sobre la inscripción de la medida de embargo y el parqueadero dispuesto para la aprehensión sobre el velocipedo de placas **JBE96D** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado rodante, aclarando desde ya que, **una vez sea aprendido el mismo, debe dejarse a disposición en la Calle 20 B No. 43 A - 70 de Bogotá. Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00066

La sociedad PINTU REAL SAS -antes FABRICA DE PINTURAS EL IMPERIO S.A.S. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia del 12 de mayo de 2022, además de las costas debidamente liquidadas y aprobadas.

Para resolver se considera:

En armonía con el artículo 421 inciso 3 del C. General del Proceso, debe observarse lo establecido en el artículo 306 ibídem que en lo pertinente preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

Es así que de conformidad con la norma reseñada, el despacho libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde con la providencia soporte de esta ejecución.

Se dispondrá la notificación personalmente del demandado, por haberse formulado la ejecución dentro de los treinta (30) días que consagra el artículo 306 inciso 2° del C.G. del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PINTU REAL SAS -antes FABRICA DE PINTURAS EL IMPERIO S.A.S. y en contra de CONSTRUACABADOS GYT S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. 1. Por la suma de \$2.482.400 M/Cte., por concepto de capital enunciado en el escrito de demanda, referente a 4 compras de pintura tal como se detalló

en el requerimiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

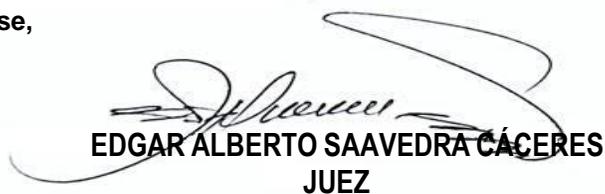
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria (hoy Superfinanciera), liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas procesales que puedan generarse en esta ejecución, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

CUARTO: El abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS cuenta con personería especial y suficiente para representar al demandante en esta ejecución, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 77 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

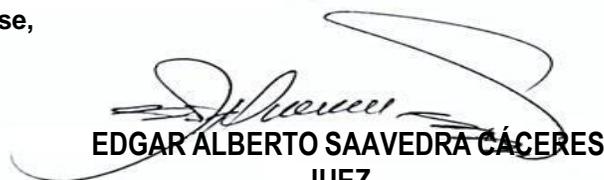
Expediente No. 2020-00066

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado CONSTRUACABADOS GYT S.A.S. en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$5.600.000

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

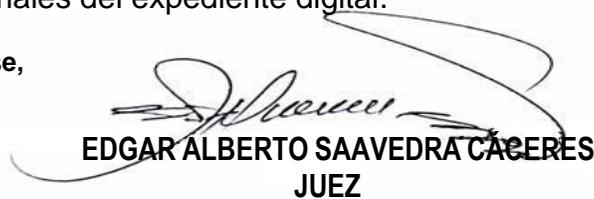
Expediente No. 2020-00881

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a documento 019 del cuaderno de memoriales del expediente, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXIT - PRESENTE a favor de LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., en los términos consignados en el escrito que obra a documento 019 del cuaderno de memoriales del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00499

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL a documento 016 del cuaderno de memoriales del expediente digital, se pone en conocimiento de la misma a la parte demandante, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00499

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 5 de diciembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene dicha actuación ya se había dictado con auto de 1 de noviembre de 2023, por lo cual se hace necesario dejar sin valor y efecto la providencia de 5 de diciembre de 2023 por lo anotado ut supra.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 46** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00657

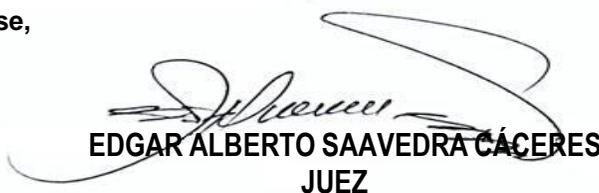
Vista la actuación surtida, y en atención a la acreditación de la sanción impuesta al apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2º, del Art. 159 del CGP, según el cual el proceso se interrumpirá por la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del apoderado alguna de las partes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCION del presente proceso, a partir del día 31 de enero de 2024 y hasta el 3 de junio de 2024.

SEGUNDO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de interrupción, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

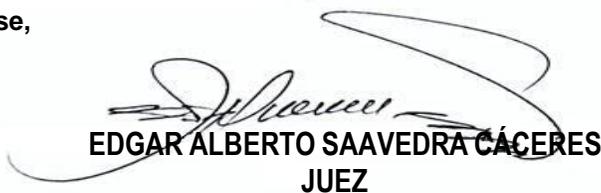
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00498

En atención al escrito presentado a documento 029 y 031 del cuaderno de memoriales del expediente digital, se le informa a la demandada que no se accede a lo solicitado dado que, para tener en cuenta dicho pedimento el mismo debe ir coadyuvado por el extremo activo de la Litis.

No obstante lo anterior, se pone de presente a la parte demandante la información allegada sobre el acuerdo de pago y su cumplimiento para que realice las manifestaciones que considere pertinentes

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00700

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado NEIDU EMELINA BAQUERO TORRES. en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$4.000.000

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26
de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00868

Como quiera que la parte demandada KILIAN RENE ROJAS HERNANDEZ, fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01377

Como quiera que la parte demandada WILSON ALBEIRO JARAMILLO JIMÉNEZ, fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.686.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01653

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A." sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un termino no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26
de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01723

Teniendo en cuenta los memoriales allegados a documento 011 del expediente se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **CLUB HAUSE III TR 1 APTO 1401 FLORIDABLANCA -SANTANDER**, comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 21 de febrero de 2024.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00935

Como quiera que la parte demandada LUISA FERNANDA ROJAS MAHECHA y JOHN MARIO PINILLA RAMOS, fueron notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 6.400.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01115

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada EDUARDO MORALES DIAZ, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en la documental allegada (documento 007 del expediente digital) quien no contestó la demanda durante el plazo otorgado.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se exhorta al togado para que surta las cargas atribuibles a este de realizar la notificación del demandado ORLANDO RICAURTE CARTAGENA.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01205

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documentos 003 del expediente virtual, y en consecuencia tórnese como dirección de notificación del demandado SALAMANCA PACHON MARIA DE LOS ANGELES, la vista en el referido documento, esto es, Calle 123 # 7 – 60 de Bogotá D.C.-Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01262

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 008 del expediente digital, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada GOMEZ LOPEZ XAIRKIN, la vista en el referido documento, esto es gomezlopezxairkin@gmail.com.

Como quiera que la parte ejecutada GOMEZ LOPEZ XAIRKIN se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 560.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01723

Como quiera que la parte demandada CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHORQUEZ & BOHORQUEZ S.A.S. antes CONSTRUCTORA E INVERSIONES BERMUDEZ & BOHORQUEZ S.A.S, fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01905

Vencido el termino de traslado de las excepciones y atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada)**.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00060

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 26 de febrero de 2024, que libro mandamiento en los siguientes:

Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el pagare base de la ejecución se otorgó el 21 de febrero de 2019, y no el 21 de febrero 2021, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

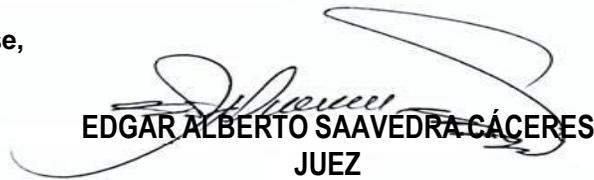
Expediente No. 2024-00195

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 22 de febrero de 2024, que libro mandamiento en los siguientes:

Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el aquí demandado es CARLOS ANDRES GARAVITO DIAZ, y no GUALTERO GARCIA WILSON ARVEY, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00324

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020, el gestor judicial de la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de EDWAR ENRIQUE TIMANA PATIÑO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el pagaré número 10876 allegado como soporte de la ejecución.

Reclamó el acreedor la cantidad de \$1'722.205, junto con los intereses moratorios sobre las sumas de capital, desde el 30 de noviembre de 2009 y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero además de la suma de \$2.431.795.00 por concepto de intereses de plazo causados, vencidos y sin pago, e incorporados en el cartular ejecutado.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que el encartado suscribió en favor del actor el pagaré número 10876 en calidad de deudor, sin embargo, incumplió con los pagos acordados en dicho documento, por lo que debieron acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital adeudado, junto con los intereses moratorios y de plazo generados sobre dichos montos.

Por providencia de 7 de octubre de 2022, se tuvo por notificado al demandado EDWAR ENRIQUE TIMANA PATIÑO, de conformidad con los lineamientos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y/o propuso excepciones de mérito a través de apoderada.

Por lo cual, mediante auto de 7 de marzo de 2023, se ordeno correr traslado EDWAR ENRIQUE TIMANA PATIÑO, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, sin que la demandante realizara manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción

¹ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

propuesta y denominada CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, la misma se estudiará como PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA debido a los hechos que la sustentan.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.²

4. Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación se pactó fue por instalamentos teniendo como fechas de vencimiento las siguientes:

² Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

N° CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	CAPITAL	INTERESES
6	30/11/2009	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
7	31/12/2009	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
8	31/01/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
9	28/02/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
10	31/03/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
11	30/04/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
12	31/05/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
13	30/06/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
14	31/07/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
15	31/08/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
16	30/09/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
17	31/10/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
18	30/11/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
19	31/12/2010	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
20	31/01/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
21	28/02/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
22	31/03/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
23	30/04/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
24	31/05/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
25	30/06/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
26	31/07/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
27	31/08/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
28	30/09/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
29	31/10/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
30	30/11/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
31	31/12/2011	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
32	31/01/2012	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
33	29/02/2012	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
34	31/03/2012	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
35	30/04/2012	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
36	31/05/2012	\$ 134.000	\$ 55.555	\$ 78.445
TOTAL		\$ 4.154.000	\$ 1.722.205	\$ 2.431.795

Esto de conformidad con el pagare No. 10876 visible a página 5 del expediente digitalizado, luego la acción cambiaria prescribió al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, la primera cuota con numeración 6 el 30 de noviembre de 2012 y la cuota con numeración 36 el 31 de mayo de 2015, todas las demás en el periodo comprendido entre estas fechas.

Posteriormente, la demanda se presentó a reparto el día **13 de marzo de 2020** (acta individual de reparto vista a página 16 del expediente digitalizado), es decir, cuando ya se había materializado el fenómeno prescriptivo que para este asunto establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Por ende, en este caso ni siquiera hay lugar a analizar los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso, pues como se anunció con anterioridad, solo podrá hablarse de interrupción de la prescripción, cuando esta no se haya configurado, lo que ha de insistirse, no ocurre, pues para la fecha de presentación de la demanda, la misma ya había cobijado la deuda.

4.1. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

4.2. Por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario el estudio de las demás excepciones pues con ella deja sin sustento todas las pretensiones.

4.3. Finalmente, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del C.G.P., dado que ha resultado vencido en sus pretensiones el demandante, se impondrá condena en costas por hallarse en el expediente prueba de que las mismas se han causado en cuanto la defensa se realizó a través de apoderado por lo cual se fijaran como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el *apoderado* del demandado **EDWAR ENRIQUE TIMANA PATIÑO** denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré número 10876 adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COOPNALSERVI** en contra de **EDWAR ENRIQUE TIMANA PATIÑO**.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$400.000,00. Liquidense por secretaría.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00268

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEDEAA y en contra de SANDRA PATRICIA GONZALEZ PIZA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 5199504:

1.-) Cuota 1: valor \$200.000.00, FECHA DE VENCIMIENTO 30 DICIEMBRE DE 2019, capital \$48.572.00 intereses de plazo \$147.777.00 Seguro \$ 3.651.00

1.A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de enero de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

2.-) Cuota 2 valor \$600.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE DICIEMBRE DE 2019 capital 600.000.00 intereses de plazo \$0 Seguro \$0

2.A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de enero de 2020 - liquidados sobre el capital, excluyendo el seguro y los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

3.-) Cuota 3 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE ENERO DE 2020, capital 71.663.00 intereses de plazo \$125.243.00 Seguro \$3.094

3. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de febrero de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

4.-) Cuota 4 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 28 DE FEBRERO DE 2020 capital 80.949.00 intereses de plazo \$116.181.00 Seguro \$2.870.00

4. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de marzo de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

5.-) Cuota 5 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 MARZO DE 2020 capital 73.952 intereses de plazo \$123.009.00 Seguro \$3.039.00

5. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de abril de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

6.-) Cuota 6 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 ABRIL DE 2020 capital \$75.062.00 intereses de plazo \$121.926.00 Seguro \$3.012.00

6. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de mayo de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

7.-) Cuota 7 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 MAYO DE 2020 capital \$80.181.00 intereses de plazo \$116.930.00 Seguro \$2.889.00

7. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de junio de 2020 -

liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de pazo-hasta el día que se de solución de pago.

8.-) Cuota 8 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 junio DE 2020 capital \$77.390.00 intereses de plazo \$119.654.00 Seguro \$2.956

8. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de julio de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de pazo-hasta el día que se de solución de pago.

9.-) Cuota 9 valor \$600.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 JUNIO DE 2020 capital \$600.000.00 intereses de plazo \$00 Seguro \$0.

9. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de julio de 2020 - liquidados sobre el capital, excluyendo los intereses de pazo y el seguro-hasta el día que se de solución de pago.

10.-) Cuota 10 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JULIO DE 2020 capital \$91.178.00 intereses de plazo \$106.198 Seguro \$2.624.00

10. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de agosto de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de pazo-hasta el día que se de solución de pago.

11.-) Cuota 11 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE AGOSTO DE 2020 capital \$88.919.00 intereses de plazo \$108.403.00 Seguro \$2.678.00

11A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de septiembre de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de pazo-hasta el día que se de solución de pago.

12.-) Cuota 12 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 capital \$90.253.00 intereses de plazo \$107.101.00 Seguro \$2.646.00

12A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de octubre de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de pazo-hasta el día que se de solución de pago.

13.-) Cuota 13 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE OCTUBRE DE 2020 capital \$95.103.00 intereses de plazo \$102.368.00 Seguro \$2.529

13. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de noviembre de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de pazo-hasta el día que se de solución de Pago.

14.-) Cuota 14 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 capital \$93.033.00 intereses de plazo \$104.388.00 Seguro \$2.579

14. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de diciembre de 2020 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de pazo-hasta el día que se de solución de pago.

15.-) Cuota 15 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE DICIEMBRE DE 2020 capital \$97.835.00 intereses de plazo \$99.702.00 Seguro \$2.463.00

15. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de enero de 2021 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de pazo-hasta el día que se de solución de pago.

16.-) Cuota 16 valor \$600.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE DICIEMBRE DE 2020 capital 600.000.00 intereses de plazo \$0 Seguro \$0

16A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de enero de 2021 - liquidados sobre el capital, excluyendo los intereses de pazo y el seguro-hasta el día que se de solución de pago.

17.-) Cuota 17 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE ENERO DE 2021 capital \$104.897.00 intereses de plazo \$92.810.00 Seguro \$2.293.00

17.A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de febrero de 2021 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

18.-) Cuota 18 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 28 DE FEBRERO DE 2021 capital \$112.504.00 intereses de plazo \$85.386.00 Seguro \$2.110.00

18A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de marzo de 2021 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

19.-) Cuota 19 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE MARZO DE 2021 capital \$111.120.00 intereses de plazo \$86.737.00 Seguro \$2.143.00

19.A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de abril de 2021 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

20.-) Cuota 20 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE ABRIL DE 2021 capital \$109.825.00 intereses de plazo \$88.001.00 Seguro \$2.174.00

20A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de mayo de 2021 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

21.-) Cuota 21 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE MAYO DE 2021 capital \$114.327.00 intereses de plazo \$83.607.00 Seguro \$2.066.00

21A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de junio de 2020 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

22.-) Cuota 22 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JUNIO DE 2021 capital \$113.187.00 intereses de plazo \$84.720.00 Seguro \$2.093.00

22A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de julio de 2021 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

23.-) Cuota 23 valor \$600.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JUNIO DE 2021 capital \$600.000.00 intereses de plazo \$00 Seguro \$0.

23.A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de julio de 2021 -liquidados sobre el capital, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

24.-) Cuota 24 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JULIO DE 2021 capital \$126.341.00 intereses de plazo \$71.883.00 Seguro \$1.778.00

24A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de agosto de 2021 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

25.-) Cuota 25 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE AGOSTO DE 2021 capital \$125.781.00 intereses de plazo \$72.430.00 Seguro \$1.789.00

25.A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de septiembre de 2021 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

26.-) Cuota 26 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 capital \$127.667.00 intereses de plazo \$70.589.00 Seguro \$1.744.00

26A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de octubre de 2021 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

27.-) Cuota 27 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE OCTUBRE DE 2021 capital \$131.854.00 intereses de plazo \$66.503.00 Seguro \$1.643.00
27A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de noviembre de 2021 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago

28.-) Cuota 28 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 capital \$131.560.00 intereses de plazo \$66.790.00 Seguro \$1.650.00
28A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de diciembre de 2021 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

29.-) Cuota 29 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE DICIEMBRE DE 2021 capital \$135.678.00 intereses de plazo \$62.771.00 Seguro \$1.51.00
29A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de enero de 2022 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

30.-) Cuota 30 valor \$600.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE DICIEMBRE DE 2021 capital \$600.000.00 intereses de plazo \$00 Seguro \$0
30A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de enero de 2022 -liquidados sobre el capital, excluyendo los intereses de plazo y el seguro-hasta el día que se de solución de pago.

31.-) Cuota 31 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE ENERO DE 2022 capital \$144.570.00 intereses de plazo \$54.094.00 Seguro \$1.336.00
31A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de febrero de 2022 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

32.-) Cuota 32 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 28 DE FEBRERO DE 2022 capital \$150.174.00 intereses de plazo \$48.625.00 Seguro \$1.201.00
32. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de marzo de 2022 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

33.-) Cuota 33 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE MARZO DE 2022 capital \$150.636.00 intereses de plazo \$48.174.00 Seguro \$1.190.00
33. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de abril de 2022 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

34.-) Cuota 34 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE ABRIL DE 2022 capital \$151.251.00 intereses de plazo \$47.574.00 Seguro \$1.175
34. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de mayo de 2022 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

35.-) Cuota 35 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE MAYO DE 2022 capital \$155.018.00 intereses de plazo \$43.897.00 Seguro \$1.085.00
35A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de junio de 2022 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

36.-) Cuota 36 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JUNIO DE 2022 capital \$155.844.00 intereses de plazo \$43.091.00 Seguro \$1.065.
36A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de julio de 2022 -

liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

37.-) Cuota 37 valor \$600.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JUNIO DE 2022 capital 600.000.00 intereses de plazo \$0 Seguro \$0

37A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de enero de 2020 - liquidados sobre el capital, excluyendo los intereses de plazo y el seguro-hasta el día que se de solución de pago.

38.-) Cuota 38 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JULIO DE 2022 capital \$168.241.00 intereses de plazo \$30.993.00 Seguro \$766.00

38A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

35.-) Cuota 35 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE MAYO DE 2022 capital \$155.018.00 intereses de plazo \$43.897.00 Seguro \$1.085.00

35A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de junio de 2022 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

36.-) Cuota 36 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JUNIO DE 2022 capital \$155.844.00 intereses de plazo \$43.091.00 Seguro \$1.065.

36A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de julio de 2022 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

37.-) Cuota 37 valor \$600.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JUNIO DE 2022 capital 600.000.00 intereses de plazo \$0 Seguro \$0

37A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de enero de 2020 - liquidados sobre el capital, excluyendo los intereses de plazo y el seguro-hasta el día que se de solución de pago.

38.-) Cuota 38 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE JULIO DE 2022 capital \$168.241.00 intereses de plazo \$30.993.00 Seguro \$766.00

38A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 42.A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de diciembre de 2022 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

43.-) Cuota 43 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE DICIEMBRE DE 2022 capital \$180.773.00 intereses de plazo \$18.763.00 Seguro \$464.00

43A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de enero de 2023 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

44.-) Cuota 44 valor \$600.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE DICIEMBRE DE 2022 capital \$600.000.00 intereses de plazo \$0 Seguro \$0.

44. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de enero de 2023 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

45.-) Cuota 45 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE ENERO DE 2023 capital \$191.844.00 intereses de plazo \$7.959.00 Seguro \$197.00

45. A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de febrero de 2023 -liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

46.-) Cuota 46 valor \$200.000.00 FECHA DE VENCIMIENTO 28 DE FEBRERO DE 2023 capital \$195.063.00 intereses de plazo \$4.818.00 Seguro \$119.00

46A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de marzo de 2023 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

47.-) Cuota 47 valor \$159.028.00 FECHA DE VENCIMIENTO 30 DE MARZO DE 2023 capital \$156.752.00 intereses de plazo \$2.221.00 Seguro \$55.00

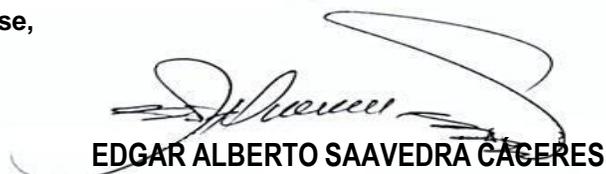
47.A.-) Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio desde que la obligación se hizo exigible 1 de Abril de 2023 - liquidados sobre el capital y el seguro, excluyendo los intereses de plazo-hasta el día que se de solución de pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO FORERO RINCON, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00268

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado SANDRA PATRICIA GONZALEZ PIZA en los bancos indicados en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$18.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00180

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LUZ STELLA ZULUAGA MORALES y en contra de SANDRA PATRICIA ARENAS CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$900.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- 2.- Por la suma de \$3.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- 3.- Por la suma de \$3.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero 2024.
- 4.- Por la suma de \$3.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.
- 5.- Por la suma de \$3.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024
- 6.- Por la suma de \$3.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2024.
- 7.- Se deniega los valores solicitados por servicios públicos comoquiera que los mismos no son claro expresos, claros y exigibles dado que la lectura del valor solicitado no es la misma de los valores que se reflejan en las facturas adjuntadas con la subsanación de demanda.
- 8.- Se deniega el valor solicitado por reposición de cielorraso y luz dado que del contrato aportado se visualiza que la dirección allí plasmada es diferente a aquella que se enuncia en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
- 9.- Se deniega el valor solicitado por arreglo cerradura puerta acceso al local dado que del contrato aportado se visualiza que la dirección allí plasmada es diferente a aquella que se enuncia en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
- 10.- Por el pago de la suma de \$9.000.000, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula doce del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE NAVAS ARIA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00180

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada SANDRA PATRICIA ARENAS CASTILLO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20670512, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01366

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se fijó nueva fecha para audiencia y se ordenó a la secretaria de este Despacho dar cumplimiento a la providencia de 24 de octubre y 24 de noviembre de 2023.

I. OBJETO DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, contrario a lo considerado por el Despacho la secretaria comunico a las partes las providencias ya enunciadas en consecuencia no concurre vulneración al debido proceso y siendo los términos perentorios dentro de la actuación, no existe fundamento para que se brinde un nuevo termino en el acercamiento y practica de la pericia a la demandada, si dicha parte no dio cabal cumplimiento con antelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2.- Revisado el expediente de conformidad con lo referido por el recurrente se tiene que si bien el recurrente tiene razón en la remisión que se realizara delas providencias de fecha 24 de octubre y 24 de noviembre de 2023, dentro de las mismas se dio una orden explicita a la secretaria en el sentido de ponerse en (...) *contacto con la parte pasiva y activa del proceso para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes y previo acordar cita, se acerquen a la secretaría con el perito experto, que será de la escogencia de ellos mismos, para que practiquen las pericias que pretenden hacer valer(...)*, situación que no se cumplió pues véase que una vez informados del perito que realizaría la experticia por la parte demandada no se le cito al mismo, ni se le informo de la custodia por parte de este Despacho del título valor base de la ejecución.

3.- Por lo anterior, no se está brindado un nuevo termino a la demandada pues esta no ha tenido a su alcance la letra de cambio LC-21 6121957 y por tanto no ha podido realizar el dictamen pertinente a fin de dar trámite a la excepción denominada falsedad material sino que se está actuando en salvaguarda del derecho de contradicción y defensa de las partes de este litigio.

4.- De esta manera, se hace evidente la impertinencia de los cargos formulados al auto del 14 de febrero de 2024, debiéndose anunciar el fracaso de la reposición intentada.

5.- Por lo anterior, por secretaria procédase a dar estricto cumplimiento a las ya mencionadas providencias, debiendo dejar las constancias respectivas dentro del expediente.

6.- Finalmente, a fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 29 de mayo de 2024, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia continuara con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7.- Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en los autos de fecha 24 de octubre y 24 de noviembre de 2023.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a dar estricto cumplimiento a los autos de fecha 24 de octubre y 24 de noviembre de 2023, debiendo dejar las constancias respectivas dentro del expediente.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m. del día 29 de mayo de 2024, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia continuara con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

LINK: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjQzOTM5YjktNjkyMi00Y2lwLWE0MjktZDFhOWJhMzi3NGFk%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01494

En consideración a que la medida cautelar es legalmente procedente, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 y 595 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO DEL CREDITO que tiene el demandado **OSCAR GAMEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. 19.480.445, como demandante dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 1100140304220230075700. Líbrese el respectivo oficio.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de \$ 68.000.000,00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 46** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

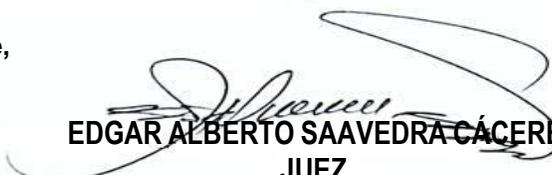
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01494

Teniendo en cuenta el memorial visible a documento 022 del cuaderno principal del expediente digital, requiérase a la parte actora para que surta nuevamente en debida forma la notificación del demandado, toda vez que revisadas la diligencias de citación allegada, se evidencio que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues con el citatorio debió anexar el formato de citación y no el documento que enuncia cuenta de cobro pues del mismo no se extrae que se informe radicado del proceso, fecha de mandamiento de pago, días con que cuenta para notificarse o contestar la demanda ni ningún dato de identificación de este Despacho como lo son correo electrónico, dirección física y horario de atención.

Por lo expuesto, se hace necesario instar a la profesional del derecho para que sea más diligente en el trámite de los procesos haciendo las notificaciones conforme lo prevé los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y así evitar la congestión de los despachos judiciales mediante peticiones de esta índole.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 46** fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01541

En atención a las diligencias de notificación personal que, con resultados negativos *-no labora-no reside-*, fueron practicadas por la parte actora en enero 30 de 2023 y en la Calle 129 No. 53-09, el Despacho resuelve AGREGARLAS para que obren y consten en el expediente.

En lo que concierne con las diligencias de notificación personal que, con resultados positivos, fueron practicadas por la parte actora en junio 29 de 2023 en la Carrera 22 No. 161A- 04 de esta Ciudad, se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, en razón a que en el citatorio remitido se le indicaron a los demandados que su notificación se daría en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cuando lo correcto, por haberse practicado por medios físicos, era remitirse a lo previsto por el Artículo 291 del C.G. del P.

Por lo anterior, se resuelve NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación por aviso practicadas en agosto 15 de 2023, esto en razón a las falencias incurridas en la notificación personal.

Respecto a las diligencias de notificación personal que, por medios electrónicos y con resultados negativos *-mensaje no entregado-* adelantó el aquí demandante en relación con la demandada LIDA MARIORY BRICEÑO, se resuelve AGREGARLAS para que obren y consten en el expediente.

Frente a las diligencias de notificación personal que, por medios electrónicos y con resultados positivos adelantó el aquí demandante en relación con el demandado HORACIO RODRIGUEZ, se resuelve ABSTENERSE DE TENERLAS EN CUENTA, hasta tanto la parte actora dé cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y, lo más importante, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En cuanto al escrito de *"contestación de demanda y excepciones de mérito"* que se encuentra visible a Índice Digital No. 13 de la carpeta principal, se resuelve NO TENERLA EN CUENTA, toda vez que la misma está suscrita por el Profesional del Derecho VICTOR HUGO PARRA CASTELLANOS, quien, a pesar de manifestar que actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, no allegó documento alguno que refleje dichas credenciales.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Despacho resuelve REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar las diligencias de notificación físicas y/o electrónicas de la demandada LIDA MARIORY BRICEÑO y, respecto el demandado HORACIO RODRIGUEZ, cumpla con lo indicado en esta providencia o, en su defecto, allegue las diligencias de notificación física; lo anterior, so pena de procederse a dar aplicación a las consecuencias previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, requerimiento que resulta procedente en razón a la inexistencia de actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01501

En atención al escrito que antecede, se resuelve NEGAR la solicitud de terminación de proceso por novación, como quiera que no se aportó el contrato en el que conste el alcance de lo pactado por las partes a través del referido negocio jurídico y, por ende, no es posible determinar los presupuestos sustanciales previstos por el Artículo 1687 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00290

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real -prendario-, encuentra el Despacho que la misma reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FARFAN FORERO RODRIGO ANTONIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19270341, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$25.976.718 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. M01260001314705800325002344572 diligenciado en enero 30 de 2024, el cual fuera allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$2.084.940 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día en que se presentó la demanda esto es, marzo 04 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del siguiente vehículo:

Placa:	JLU672	Clase:	CAMIONETA
Marca:	MAZDA	Modelo:	2021
Color:	PLATA ESTELAR	Servicio:	Particular
Carrocería:	WAGON	Motor:	PE40674017
Serie:		Línea:	CX-30
Chasis:	3MVDM2W7AML101374	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	3MVDM2W7AML101374	Puertas:	5
Cilindraje:	1999	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	30-05-2020
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, advirtiéndole que este embargo se ordena en ejercicio de la acción de garantía real –prendaria- que pesa sobre el bien.

SEXTO.- TENER al Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381.072 y portador de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00294

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto al poder aportado.

Deberá corregir y/o adicionar el poder allegado, toda vez que este únicamente se confirió para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía contra MOLINA MOLINA BALMIRO, sin embargo, de la revisión de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que ésta también está dirigida contra HIGGENS MOLINA JUAN BAUTISTA.

2.- Deberá darse cumplimiento a lo previsto por el Artículo 87 del C.G. del P.

Lo anterior en razón a que, previa consulta de la “Información de afiliación del Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en la página web de la ADRES, se logró determinar que los demandados reportan como fallecidos:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3703344
NOMBRES	BALMIRO
APELLIDOS	MOLINA MOLINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	JUAN DE ACOSTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	05/12/2018	COTIZANTE

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	829579
NOMBRES	JUAN BAUTISTA
APELLIDOS	HIGGENS MOLINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2021	19/02/2024	COTIZANTE

2.1 Por lo anterior, como quiera que el único documento que de manera oficial acredita el fallecimiento de las personas naturales es el Certificado de Defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá entonces proceder con su aportación.

2.2 En suma, deberá proceder a dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes o, en caso de desconocer los nombres de aquellos, de manera indeterminada contra todos los que tengan dicha calidad.

2.3 Adicionalmente, deberá indicar si tiene conocimiento si, sobre los bienes de los causantes, obra proceso de sucesión, para lo cual deberá aportar los documentos que reflejen las personas que en dicho trámite obran como herederos determinados.

3.- En cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda (Num. 5º, Art. 82 del C.G. del P.).

3.1 Deberá poner los hechos y pretensiones de la demanda en consonancia con lo expuesto en precedencia.

4.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN contra MOLINA MOLINA BALMIRO y HIGGENS MOLINA JUAN BAUTISTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.236.130 y portador de la T.P. No. 161.276 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00328

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANDRES FELIPE TOCARRUNCHO BARON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032426782, pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT. No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$21.184.551 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 3P664839, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por valor de \$1.825.464 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 09 de octubre de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.
3. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 22 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con el cedula de ciudadanía No 22.461.911 y portadora de la T. P No 129.978, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT. No. 890.300.279-4, conforme poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00328

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas LNL692, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado - ANDRES FELIPE TOCARRUNCHO BARON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032426782-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ANDRES FELIPE TOCARRUNCHO BARON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032426782- tengan depositados en los Bancos BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ BANCO PROCREDIT, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00340

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RENÉ RAMÍREZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.645.857, pagar a favor de PROTERLA S.A., identificado con NIT. No. 860.001.963-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$4.327.283 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 0130 de fecha julio 12 de 2020, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 21 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JAUDÍN ELI SÁNCHEZ LOSADA, identificada con el cedula de ciudadanía No 7.685.929 y portador de la T. P No 186.964, como apoderado judicial de PROTERLA S.A.S., identificado con NIT. No. 860.001.963-2, conforme poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00340

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado RENÉ RAMÍREZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.645.857, - tengan depositados en los Bancos BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO JURISCOOP, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, MIBANCO, BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA, LULO BANK, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NUBANK, BNP PARIBAS COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO W S.A, COLTEFINANCIERA, CONFIAR, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, GIROS Y FINANZAS CF, IRIS BANCK, MOVII S.A, PROCREDIT COLOMBIA, RAPPIDAY, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, HELM BANK, CORFICOLOMBIANA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. 49. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, CREZCAMOS S.A., LA HIPOTECA S.A, RCI COLOMBIA S.A, CITIBANK, BANCO CIEN "BAN100, DINERO MOVIL-BBVA, TPAGA, UALÁ, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$8.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio distinguido con Matrícula Mercantil No 76147 DISTRIBUIDORA PHENIX VALLEDUPAR, y cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado - RENÉ RAMÍREZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.645.857-; límitese el embargo hasta la suma de \$8.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente a la Cámara de Comercio respectiva.

3.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 190-26210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - RENÉ RAMÍREZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.645.857-.

A través de la Secretaría del Despacho, **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE**, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

4.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 190-43504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - RENÉ RAMÍREZ GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.645.857-.

A través de la Secretaría del Despacho, **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE**, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00342

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a AVENDAÑO JIMENEZ JUANA EVANGELISTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36562219 y MENDOZA TORRIGO INES EL SOCORRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36538035, pagar a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCION, identificado con NIT. No. 900.424.669-1., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$312.667 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 46267, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No 80.236.130 y portador de la T. P No 161.276, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCION identificado con NIT. No 900.424.669-1, conforme poder otorgado.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00342

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del 40 % del salario primas y demás emolumentos que devenguen los aquí demandados - AVENDAÑO JIMENEZ JUANA EVANGELISTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36562219 y MENDOZA TORRIGO INES EL SOCORRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36538035- como trabajador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Limítese la medida a la suma de \$2.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de las cesantías y demás emolumentos que tengan los aquí demandados - AVENDAÑO JIMENEZ JUANA EVANGELISTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36562219 y MENDOZA TORRIGO INES EL SOCORRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36538035- como trabajador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Limítese la medida a la suma de \$2.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 47 fijado hoy, 26
de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00348

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GEIDY PATRICIA MARIN FONTECHA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1000929764, pagar a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S, identificado con NIT. No. 830.033.825-2., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$5.474.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No MA-2023001411, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde junio 15 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA identificada con el cedula de ciudadanía No - 1.031.157.130 y portadora de la T. P No 323.843 , como apoderado judicial de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S identificado con NIT. No 830.033.825-2.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00348

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada GEIDY PATRICIA MARIN FONTECHA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1000929764- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00350

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE LUIS NOVA PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.269.486, pagar a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECESA S.A identificado con NIT. No. 830.059.718 - 5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$31.265.295 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 00130333009602364600, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 16 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado RAFAEL SURI DURAN SALCEDO identificada con el cedula de ciudadanía No 79.112.510 y portador de la T. P No 78.950, como apoderado judicial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECESA S.A identificado con NIT. No. 830.059.718 - 5, conforme poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00350

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado JOSE LUIS NOVA PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.269.486, - tengan depositados en los Bancos BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS. BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOPOPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCOCOLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, LEASING BANCOLOMBIAS.A, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$60.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00352

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a NANCY FABIOLA SARMIENTO BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52086009, pagar a favor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con NIT. No. 860032330-3., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$38.941.447 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré, No 19706921 allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por valor de \$6.934.983 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados causados desde el 04 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 08 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada MARIA FERNANDA PABON ROMERO identificada con el cedula de ciudadanía No – 21.527.951 y portadora de la T. P No 196.257, como apoderado judicial de ALIANZA SGP S.A.S., identificado con NIT. No. 900.948.121-7, actuando en uso del poder otorgado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificado con NIT. No. 860032330-3 mediante escritura pública 1.193 del 18 de mayo de 2017.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00352

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - NANCY FABIOLA SARMIENTO BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5208600- como trabajador de BANCO DAVIVIENDA S.A. Límitese la medida a la suma de \$80.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00370

Revisados los documentos de la *demandá ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a EBIMAR KARINA SUAREZ MUJICA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 5306610, pagar a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S, identificado con NIT. No. 830.033.825-2., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$2.189.055 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No AR-2023026546, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagará arriba descrito, se causen desde *febrero 15 de 2023* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA identificada con el cedula de ciudadanía No - 1.031.157.130 y portadora de la T. P No 323.843 , como apoderado judicial de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S identificado con NIT. No 830.033.825-2.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00370

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada EBIMAR KARINA SUAREZ MUJICA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 5306610- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$6.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00374

Revisados los documentos de la *demandá ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RAVE BETANCUR CAMILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1035877475, pagar a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S, identificado con NIT. No. 830.033.825-2., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$3.766.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No SFM-2022016842, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *febrero 10 de 2022* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA identificada con el cedula de ciudadanía No - 1.031.157.130 y portadora de la T. P No 323.843 , como apoderado judicial de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S identificado con NIT. No 830.033.825-2.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00374

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada RAVE BETANCUR CAMILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1035877475 - tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 47 fijado hoy, 26 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría